

Santiago de Cali, 30 de octubre del 2024

SEÑORES:
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 76001-33-33-013-2018-00249-00
Demandantes: Rodin Augusto Flórez Ariza y Otros
Demandados: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P y Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S

MARTA PATRICIA ASPRILLA OLAVE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.220.466.222 expedida en el Consulado de Miami, EE.UU, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 278.406 del del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S** (en adelante **MEGA SAS**), encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en el siguiente sentido:

CONSIDERACIONES GENERALES

1. La demanda pretende se condene a MEGA SAS (y otros) por los presuntos perjuicios ocasionados a la familia de la víctima, por razón y con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2017.
2. La demanda fue contestada oportunamente por MEGA SAS, oponiéndose a las pretensiones y presentando las excepciones de ausencia de responsabilidad, inexistencia de los elementos necesarios para el juicio de responsabilidad, causa extraña, hecho exclusivo de la víctima, inexistencia e indebida tasación de perjuicios, cobro de lo no debido y la excepción genérica.

A lo largo del proceso, las precitadas excepciones fueron sustentadas y probadas así:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S. FRENTE A ESTRUCTURAS AJENAS AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO – DELIMITACIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL.

Con ocasión del trámite del proceso, quedó demostrado que los hechos de 11 de agosto de 2017 ocurrieron por fuera de la órbita y responsabilidad de MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S, teniendo en cuenta que, de acuerdo al contrato celebrado entre EMCALI EICE ESP y MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A. (Ahora MEGA S.A.S.), la responsabilidad de la empresa que represento se encontraba limitada a lo concerniente al servicio de Alumbrado Público.

Así las cosas, durante el proceso no se desvirtuó que, a través de la Resolución No. 000551 de 17 de marzo de 2000, EMCALI adjudicó a MEGA SAS la licitación pública No. 20230-SG-001-99 (Contrato Concesión GGE-0027-2000) para realizar exclusivamente, la prestación del servicio de alumbrado público en la ciudad de Santiago de Cali. Tampoco se demostró que con la infraestructura de alumbrado que estaba a su cargo, se hubiesen ocasionado los hechos objeto del presente proceso.

Tampoco se demostró que MEGA SAS tuviese, por virtud de la licitación adjudicada, algún tipo de obligación especial respecto del mantenimiento de las redes de telefonía de propiedad de EMCALI, toda vez que el Contrato de Concesión GGE-0027-2000 fue claro al definir el alcance de la responsabilidad de mi representada en los siguientes términos:

"PARAGRAFO PRIMERO: La clase de servicio es la prestación del alumbrado público en el Municipio de Santiago de Cali, incluida la repotenciación, el mantenimiento, la operación, la expansión, y la extensión del servicio entendiéndose como alumbrado público lo definido en la Resolución 043 del 23 de Octubre de 1995, de la CREG. (...)

(...)PARAGRAFO CUARTO: INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO. Se define como infraestructura de Alumbrado Público lo relacionado con los postes, transformadores, y los conductores necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, no se incluyen las luminarias ni los accesorios, que van a ser cambiados por EL CONCESIONARIO – SOCIO ESTRATÉGICO. (...)"

En contraposición, lo que si quedó probado es que la línea telefónica rota con la que se causó la muerte del semoviente no hacía parte de la infraestructura de alumbrado público de propiedad de mi representada, lo cual determina que MEGA SAS no sea responsable por los hechos objeto de la presente acción.

Sobre este punto debe destacarse que, en el documento aportado por el demandante, de fecha 8 de febrero de 2018, se evidenció que las líneas de alumbrado público instaladas en el poste 6793203 se encontraban correctamente instaladas y funcionando con normalidad y que la línea que generó la muerte de la yegua pertenecía a una retenida telefónica, propiedad de EMCALI EICE ESP.

Por su parte, en el informe técnico de 1 de febrero de 2018, aportado por mi representada al proceso, se estableció que en el poste 6793203 se encontraban redes telefónicas de propiedad y responsabilidad de EMCALI EICE ESP y las de alumbrado público de propiedad de MEGA SAS y que, fue la línea telefónica que pasaba del poste con nodo 6793203 hasta el otro lado de la vía Panamericana, de propiedad de EMCALI EICE ESP, la que tuvo contacto con la yegua.

Así las cosas, es claro que MEGA SAS, en el marco de las obligaciones que le correspondían con ocasión del Contrato de Concesión GGE-0027-2000 no tiene ningún tipo de responsabilidad respecto de componentes ajenos a la infraestructura de alumbrado público que es de su resorte y, por tanto, la haber ocurrido los hechos como consecuencia del contacto que tuvo el semoviente con un cable que hacía parte de las redes telefónicas de propiedad y responsabilidad de EMCALI EICE ESP, es claro que no puede atribuirse ningún tipo de responsabilidad a mi representada y, por tanto, deberán denegarse todas las pretensiones formuladas en su contra.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE MEGA S.A.S

Enseña la legislación civil y comercial colombiana que en materia de responsabilidad civil es indispensable la configuración de los tres (3) presupuestos tradicionales de la responsabilidad, es decir: (i) la culpa, entendida ésta como el error en el obrar por falta de la diligencia y cuidado de “*buen hombre de negocios*”; (ii) el nexo de causalidad, el cual resulta ser el vínculo necesario entre el obrar negligente y el daño ocasionado, cuya relación debe ser de *causa y efecto*, y (iii) el daño, que cuando resulta material, se entiende como el detrimento en el patrimonio de una persona o el perjuicio sufrido, ya sea dentro de la modalidad de daño emergente o el lucro cesante.

Así, en caso de que se omita cualquiera de los elementos de la esencia de la responsabilidad civil, implica, como consecuencia jurídica, la inexistencia de responsabilidad y, consecuentemente, la inexistencia de la obligación de indemnizar.

En el asunto *sub júdice*, NO se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad civil, habida cuenta que los demandantes pretenden el reconocimiento de daños y perjuicios inexistentes, los cuales erróneamente supone sin que realmente se hayan generado, situación que se infiere de la carencia de pruebas al respecto; por otra parte, tampoco existe vínculo de causalidad entre los hechos descritos por los demandantes y los supuestos daños sufridos.

- **AUSENCIA DE DAÑO.**

Dentro del régimen de responsabilidad civil vigente en nuestro país, es requisito *sine qua non* la existencia del daño o perjuicio, concebido este como todo detrimento, menoscabo o perjuicio que, como consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales.⁴

De lo anterior, se afirma que la existencia del daño es de tal trascendencia, que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad en cabeza de un tercero.

Dicha regla se encuentra ratificada mediante múltiples pronunciamientos de la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar, ya que al no demostrarse este, no es posible estructurar un juicio de responsabilidad. Al respecto ha afirmado la Corte Suprema de Justicia:

“[...] pertinente memorar que el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria.”⁵

Así las cosas, para que surja la obligación indemnizatoria en cabeza del demandado, será necesario acreditar la existencia del perjuicio reclamado y la cuantificación de este. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha definido en su jurisprudencia:

*“(...) Ahora bien, sabido es que la responsabilidad se estructura mediante los elementos de incumplimiento de un deber contractual, un daño, y una relación de causalidad entre éstos. Lo primero indica la inexecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir **el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisado se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía**, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se*

haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones a quien alega su existencia (...).⁷

Quiere decir lo expuesto, que se torna indispensable que el demandante acredite prueba de los perjuicios que, alega, sufrió y, además de ello, que los cuantifique de conformidad con las reglas que jurisprudencial y legalmente se han fijado.

Dicha acreditación, en el caso que nos ocupa, no existe, como quiera que los perjuicios pretendidos por el demandante no encuentran fundamento probatorio ni existe plena claridad en la forma en que los mismo fueron tasados en el escrito de la demanda, lo que necesariamente nos traslada a un escenario inexistente, pues se trata de una simple suposición, alejada de la realidad e insuficiente de toda certeza, que degenera en la carencia de una de las características esenciales para la existencia del daño, esto es, que sea cierto.

Ahora bien, sobre la naturaleza de los perjuicios cuya indemnización se presente, en la demanda se busca una indemnización de **perjuicios morales** frente a la pérdida de un bien mueble que ni siquiera guarda cercanía con el concepto de animal de compañía el cual podría eventualmente determinar algún tipo de afectación psíquica para sus dueños, ya que estos mismo han sido reiterativos en el escrito de demanda, al igual que en el interrogatorio realizado a la parte demandante, sobre el carácter meramente mercantil que les representaba su tenencia, desvirtuando de este modo la posibilidad de que sea reconocida algún tipo de indemnización por este concepto.

Lo propio sucede con el **daño material** en sus componentes de lucro cesante y daño emergente, ya que el demandante y su apoderado judicial presentaron un balance de la pérdida basado únicamente en cálculos artificiales y proyecciones que no dejan de ser más que conjeturas por lo que el juez de conocimiento no puede acceder a tales solicitudes teniendo en cuenta la evidente falta de prueba que las aqueja. Por lo demás, durante el trámite de la audiencia de pruebas, el señor GERARDO MANZANO FAJARDO reconoció expresamente que no es evaluador inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores y que para realizar su dictamen no tuvo acceso al cuerpo del animal, lo cual resta credibilidad al dictamen que realizó, que se basó en supuestos hipotéticos según la información que la transmitió el propietario de la yegua. Adicionalmente, el precitado señor MANZANO reconoció que no tenía experiencia como perito evaluador en este tipo de casos, lo cual, en su conjunto, determina que no exista prueba cierta y suficiente sobre el supuesto daño patrimonial irrogado al demandante.

- **AUSENCIA DE CULPA.**

La culpa, definida como un factor subjetivo de la responsabilidad extracontractual, a través de la cual se busca establecer una relación entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable, no se encuentra configurada en el presente caso.

Al respecto, ha afirmado la Corte Suprema de Justicia que este elemento de la responsabilidad se configura en la medida en que se demuestre la existencia de una conducta ilícita (dolosa o culposa), atribuible a una persona y, por virtud de la cual, se le irroga un daño a otra (CSJ SC de 30 de mayo de 1980).

Para el presente caso, debe tenerse en cuenta que el hecho de que se presentara el suceso no encuentra relación suficiente y comprobada respecto de un comportamiento doloso o culposo atribuible a mi representada, pues como quedó demostrado en el proceso las redes de alumbrado público a su cargo se encontraban en perfectas condiciones, lo cual descarta la existencia de una actuación negligente o imprudente que le sea atribuible.

De hecho, lo que quedó demostrado en el proceso fue el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales de MEGA SAS: El objeto del contrato de concesión en resumidas palabras es la debida prestación del servicio

de alumbrado Público en la ciudad de Cali, para el caso que nos ocupa y al haber cumplido mi representada a cabalidad las obligaciones contractuales de mantener la infraestructura de alumbrado público en buenas condiciones para la debida prestación del servicio, nada se le puede imputar a mi prohijada, lo que tiene como consecuencia que se absuelva de las pretensiones de la demanda.

En efecto de la documental que se aporta con el presente escrito, es claro que mi poderdante fue acuciosa en el mantenimiento de las redes que estaban bajo su responsabilidad situación que se refrenda en el hecho de que no fue el cable de alumbrado público el que pudo causar el evento que nos ocupa pues el informe técnico respectivo que también fue allegado por el demandante en señal de aceptación de sus conclusiones, deja claro que la infraestructura de alumbrado se encontraba intacta en el lugar exacto que fue dispuesta por los operarios de mi mandante, lo que si resultaría claro es que otra estructura ajena a ese servicio entró en contacto con ella por un hecho fortuito o de un tercero que no le corresponde a mi mandante determinar.

Indica el Ingeniero Julián ante la pregunta realizada por el apoderado de la parte demandante “En el momento en el que el grupo de trabajo realizó la visita, encontraron que la línea no pertenecía a Alumbrado Público, encontraron que correspondía a una fibra telefónica”

Bajo ese es entendido, es claro que el cumplimiento irrestricto de las obligaciones contractuales de mi agenciada se ha visto reflejado en que ni su personal ni sus bienes intervinieron siquiera culposamente por acción u omisión en el evento dañino, correspondiendo más este a un infortunio que escapa a su control y previsión.

Por otro lado, del interrogatorio rendido por el ingeniero LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS, se destaca que, para el época de los hechos, no se había reportado ningún tipo de incidente relacionado con el sistema de alumbrado público, que se hubiesen presentados fluctuaciones en la calidad de la potencia ni ningún otro tipo de falla. De hecho, el ingeniero resaltó que el accidente no se produjo como consecuencia de un cable reventado que estuviese en el suelo y que ese cable correspondiera al sistema de alumbrado público. Lo que se encontró en la visita realizada al lugar fue un “cable mensajero” que correspondía a una red de comunicaciones o cable de operadores y no al sistema de energía ni al alumbrado público.

AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Como se ha esbozado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, el juicio de responsabilidad para que sea exitoso debe contar con un enlazamiento inequívoco respecto del daño efectivamente causado y el actuar del presunto autor, y solo podrá ser desvirtuado con la demostración de una causa extraña (hecho de un tercero, fuerza mayor, caso fortuito, hecho de la víctima) que impidiera la formación de dicho vinculo.

Para el presente caso, desde la presentación de la demanda y en todas las etapas del proceso, que no hay material probatorio valido, que vincule a mi representada con los hechos que motivaron la presente actuación judicial.

De hecho, es preciso resaltar que, desde la formulación de los hechos de la demanda, el demandante aceptó que la infraestructura de alumbrado público no presentaba ninguna anomalía, sino que fue una estructura ajena a dicha infraestructura la que tuvo contacto con el semoviente, aceptando que MEGA SAS no es responsable de lo sucedido y que no puede ser condenada por ningún motivo.

Por lo demás, debe resaltarse que del material probatorio aportado por la parte demandante no es posible concluir que se haya configurado un daño cierto y real que le sea atribuible directamente a mi representada, toda vez que:

- Se presentaron fotografías sin fechas ni ubicación espacial, sin atender a las reglas de la sana crítica que den la certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, como lo ha enfatizado la jurisprudencia en varias oportunidades, supuestas pruebas donde no se evidencia que la acción u omisión de mi representada hubiera causado el presunto daño.
- El demandante reconoció no haber estado presente en los hechos, indicó que le habían informado que el montador había tenido un accidente con un cable, de igual forma, indica que desconoce las rutas por las cuales frecuentaba la yegua al pasear, dado a que quien paseaba la yegua era el montador, tal como manifestó en interrogatorio, evidenciando un claro desconocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos.
- Se presentó un informe policial y documentos de un equino que no dan cuenta de que la supuesta yegua electrocutada, sea la misma que aparece en el reporte documental, así como tampoco se demuestra si la yegua sufrió una electrocución, pues en los documentos aportados del médico veterinario, solo se refiere al valor comercial de la misma, pero no la determinación médica y científica respecto de descargas eléctricas, estado del animal y determinación de causa de muerte.
De hecho, a lo largo del proceso judicial (i) no se comprobó la existencia de una falla atribuible a mi representada que fuera la causa directa del presunto daño sufrido, toda vez que la infraestructura de energía eléctrica de su propiedad se encontraba en buenas condiciones y, en contraposición, lo que si quedó evidenciado es que en la ocurrencia de los hechos (ii) tuvo influencia el hecho de un tercero, en este caso, de EMCALI, como dueña del cable de servicios de telefonía en regulares condiciones, con el que tuvo contacto la yegua y también la falta de cuidado y pericia (hecho de la víctima) atribuibles al montador del animal, quien sin guardar ninguna precaución lo condujo por una vía pública, expuesta a numerosos riesgos, a pesar de que se trataba de un ejemplar con un alto valor comercial, contribuyendo de esta forma a la causación de su propio daño.

ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD: CAUSA EXTRAÑA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA – CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR - HECHO DE UN TERCERO Y HECHO DE LA VÍCTIMA:

Aunque se ha manifestado insistentemente que la infraestructura con la que supuestamente tuvo contacto la yegua, era un cable telefónico aparentemente propiedad de EMCALI, y que no existía responsabilidad de **MEGA SAS** en el mantenimiento o estado de esta línea, es claro que existió un descuido por parte de los demandantes, en primera medida porque no se entiende como, si la yegua relacionada con los hechos de la demanda corresponde a un equino con un alto valor comercial, y que así fue descrita en la demanda, haya sido cabalgado en vía pública, expuesto a numerosos riesgos, cuando es sabido que esta clase de animales precisamente por el valor que representan comercialmente para sus propietarios, tienen especial cuidado, transportados solo en vehículos dotados para ello, con el permiso otorgado por la autoridad competente y solo expuestos a exposición como ejemplares puros en eventos organizados exclusivamente para ello.

El demandante indica que no estuvo al momento de los hechos, que desconoce si es necesario un permiso, que los animales pueden circular por cualquier lado, que tampoco conoce las rutas por las cuales frecuentaba la yegua al pasear, dado a que quien paseaba la yegua era el montador, solo había transitado por ese sector cuando va hacia Jamundí.

Ahora bien, así como existió una indebida manipulación, transporte o manejo del equino *sub examine* por parte de su propietario, no es menos cierto que por un hecho de la naturaleza o de un tercero, ambos eventos externos, imprevisibles e irresistibles para mi prohijado, el cable que hipotéticamente pudo interactuar con el animal descrito en la demanda, **que se repite no es de propiedad de MEGA S.A.S ni está bajo su custodia**, entró en contacto con la red de alumbrado público que se encontraba en óptimas condiciones y en el lugar que

se tenía previsto para su operación, por lo que si esa energización fortuita fue la causa de la muerte del ejemplar que nos convoca, es necesario concluir que tal fallecimiento en ningún caso puede serle enrostrado a mi defendida pues no era de su resorte evitarlo.

Al respecto cabe transcribir la jurisprudencia aplicable al caso concreto:

*“en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”*¹

Sobre el tema específico de las causas exonerativas de responsabilidad cabe transcribir el siguiente pronunciamiento

*“Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.”*²

Así las cosas, es claro que por existir una ruptura plenamente demostrada en el nexo de causalidad es imposible continuar con el juicio de responsabilidad en el que se pretende involucrar a mi representada.

Ahora bien, derivado de todo lo anterior, puede concluirse que el demandante no pudo probar el daño, la culpa y el nexo de causalidad requeridos para que se produjese la declaratoria de responsabilidad, toda vez que no se pudo demostrar con el material procurado por el demandante, ni si quiera cual fue la presunta causa de la muerte del equino, además de existir, fuera de la propiedad, control, o mantenimiento de **MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES S.A.S**, el demandante fue incapaz de comprobar el enlazamiento debido entre el daño presuntamente causado y el actuar de quien se dice es causante del mismo, lo cual implica que no puede atribuirse ningún tipo de responsabilidad a mi representada y, por tanto, deberán denegarse todas las pretensiones formuladas en su contra.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como se ha esbozado a lo largo del presente proceso, la parte demandada cumplió en su momento con todas las obligaciones que la ley y los reglamentos le imponían respecto del desarrollo de sus actividades dentro de las más altas condiciones de seguridad, cumpliendo las estipulaciones del Contrato de Concesión GGE-0027-2000, lo que la ocurrencia del hecho dañino *sub iudice* obedeció a una causa extraña a su actuar relacionada con la culpa exclusiva de la víctima y la eventual intervención de un tercero.

¹ Juan Carlos Henao, El Daño, Edi. Universidad Externado de Colombia, 1998

² Juan Carlos Henao, El Daño, Edi. Universidad Externado de Colombia, 1998

En ese escenario y al no serle imputable el hecho que nos ocupa, no puede ser la parte demanda en este litigio, condenada al pago de indemnización alguna pues no existe fundamento jurídico o factico para tal determinación, por lo que los reclamos impetrados por el actor resultan inocuos.

En conclusión, de cara a las pretensiones solicitadas con el escrito de demanda, las mismas deberán ser desestimadas en razón a que: i) los perjuicios reclamados no fueron objeto de prueba en el proceso, ii) los perjuicios reclamados se encuentran sobreestimados en demasía, pues se alejan de los límites jurisprudenciales vigentes y, iii) las tipologías del daño que se pretenden no son reconocidas en la actualidad en esta jurisdicción.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta que el demandante no logra acreditar los elementos de la responsabilidad, para el presente caso, debe declararse la prosperidad de las excepciones formuladas por mi representada: ausencia de responsabilidad de MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S. frente a estructuras ajenas al servicio de alumbrado público, inexistencia de los elementos necesarios para el juicio de responsabilidad en contra de MEGA SAS, causa extraña eximente de responsabilidad hechos exclusivo y determinante de la víctima – hecho de un tercero, inexistencia e indebida tasación de perjuicios, cumplimiento de las obligaciones de MEGA SAS y cobro de lo no debido.

Así las cosas, deberán denegarse en su totalidad las pretensiones de la demanda, exonerar a mi representada de cualquier tipo de condena y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Cordialmente,



MARTA PATRICIA ASPRILLA OLAVE

Apoderada Sustituta

MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S

